



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0832/2025**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0832/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a nueve de abril de dos mil veinticinco.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió diversos requerimientos relacionados con la extinción de los Fideicomisos de salud, de retiro de magistrados y del FAAJUDF.

Por la ampliación de plazo y por negativa de la entrega de la información cuando esta si encuadra en los supuestos establecidos en la ley para ser una solicitud de información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta impugnada

Palabras clave: Fideicomisos, privados, imposibilidad pronunciamiento fundado y motivado, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0832/2025

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil quince².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0832/2025**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El treinta de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164125000201, en la que requirió en copia certificada lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 100 y Décimo transitorio de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, fecha en que extinguió el PODER JUDICIAL DE LA CDMX sus FIDEICOMISOS: DE SALUD, DE MAGISTRADOS Y FAAJUDF; fecha y cuánto se entregó de la totalidad de los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos a la Tesorería de la CDMX, tal como lo ordena la norma citada...” (Sic)

II. El veinticuatro de febrero, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

Para dar atención a su petición se informa que el planteamiento formulado se aparta de la hipótesis definida como información pública, bajo este contexto es importante puntualizar lo siguiente:

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (sic)

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Bajo este contexto, se puede concluir que la misma no solo no cumple con ninguno de los requisitos legales, sino que se detecta que pide una explicación partiendo de una aseveración personal, respecto de una apreciación y/o postura relativa a su particular interpretación que no está relacionado con el derecho de acceso a la información pública, ello en virtud que no solicita información generada o detentada por este H. Tribunal con motivo de sus funciones, sino un pronunciamiento donde sean explicadas hipótesis o afirmaciones que parten de supuestos planteados por usted, por tanto, su ejercicio no conlleva a la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención sea el de obtener documentos en poder de los sujetos obligados o información objetiva sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan sino, más bien, la de obtener una explicación sobre un planteamiento que de manera objetiva se trata de una interpretación personal.

En este sentido, su planteamiento no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley en la materia, puesto que no busca obtener propiamente información pública, si no UNA EXPLICACIÓN QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, RESPECTO DE UN PLANTEAMIENTO SUBJETIVO Y/O AFIRMACIONES HIPOTÉTICAS DE SU PARTICULAR INTERÉS.

...” (Sic)

III. El cuatro de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“...

LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, A TODA LUZ ES VIOLATORIA DEL DERECHO HUMANO A ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR EL SUJETO OBLIGADO LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENCUADRA Y CUMPLE CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 192, 193, 194 Y 199 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX, EN SU CASO, DEBIÓ PREVENIR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 203 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, PERO AL SOLICITAR MEDIANTE OFICIO P/DUT/0715/2025 AMPLIACIÓN DE PLAZO, TOMÁNDOSE 20 DÍAS HÁBILES, YA QUE DICHA AMPLIACIÓN SOLO SE JUSTIFICA SE PRESUME Y RECONOCE QUE SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS Y QUE SON COMPETENTES, POR LO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEBIÓ ACATAR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 208, 211 Y 231, HACIENDO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE, POR LO QUE EL IMPEDIMENTO DEL TRIBUNAL NO ESTA

DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO AL NEGAR EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MERITO.”

...

(CORREO ELECTRÓNICO)

...

LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, A TODA LUZ ES VIOLATORIA DEL DERECHO HUMANO A ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR EL SUJETO OBLIGADO LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENCUADRA Y CUMPLE CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 192, 193, 194 Y 199 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX, EN SU CASO, DEBIÓ PREVENIR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 203 DE **DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, PERO AL SOLICITAR MEDIANTE OFICIO P/DUT/0715/2025 AMPLIACIÓN DE PLAZO, TOMÁNDOSE 20 DÍAS HÁBILES, YA QUE DICHA AMPLIACIÓN SOLO SE JUSTIFICA SE PRESUME Y RECONOCE QUE SE CUMPLIERON LOS REQUESITOS Y QUE SON COMPETENTES, POR LO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEBIÓ ACATAR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 208, 211 Y 231, HACIENDO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE, POR LO QUE EL IMPEDIMENTO DEL TRIBUNAL NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO AL NEGAR EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MERITO.**

ABONA A LO ANTERIOR QUE, DICHA SOLICITUD SE PRESENTO ANTE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, CONGRESO DE LA CDMX Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DICHAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, SEÑALARON QUE EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE ES EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TODAS DE LA CDMX, REMITIENDO LA MISMA A DICHOS SUJETOS OBLIGADOS, **QUE SE OFRECEN COMO PRUEBA PARA ACREDITAR QUE TANTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA COMO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SON COMPETENTES, YA QUE ATENTO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX, TANTO DEL TRIBUNAL COMO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SON RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS DE:**

ü SALUD (AL RECIBIR UN DEPOSITO O CHEQUE MAGISTRADOS, JUECES PROYECTISTAS, DIRECTORES GENERALES, EJECUTIVOS, “A Y B”, SUBDIRECTORES, LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS);
ü DE MAGISTRADOS (CUANDO SE RETIRAN, CUYO CAPITAL SEMILLA FUE DE RECURSO PÚBLICO) Y,

Û FONDO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME A SU PROPIA LEY (CON EL CUAL SE PAGAN AGUINALDOS, BONOS DE CANSANCIO, ABONADO AL FICEICOMISO DE MAGISTRADOS, BIELLETES DE DEPOSITO QUE SE ADJUDICAN SI NO SE RECLAMAN, TODOS LOS COBROS QUE HACE EL TRIBUNAL AUTOGENERADOS Y RECURSOS PROPIOS)

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES, COMPETENCIAS, FUNCIONES, PROCESOS DELIBERATIVOS Y DECISIONES DEFINITIVAS, CONFORME LO SEÑALE LA LEY, AL CONTAR EL TRIBUNAL SUPERIRO DE JUSTICIA CON FIDEICOMISOS DEBE DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 100 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

... (Sic)

IV. Por acuerdo del siete de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinte de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio P/DUT/1343/2025, de sin fecha, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha cuatro de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veinticinco de febrero al diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **cuatro de marzo**, es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones notificó como respuesta complementaria, a través del oficio P/DUT/1342/2025, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por la parte recurrente.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

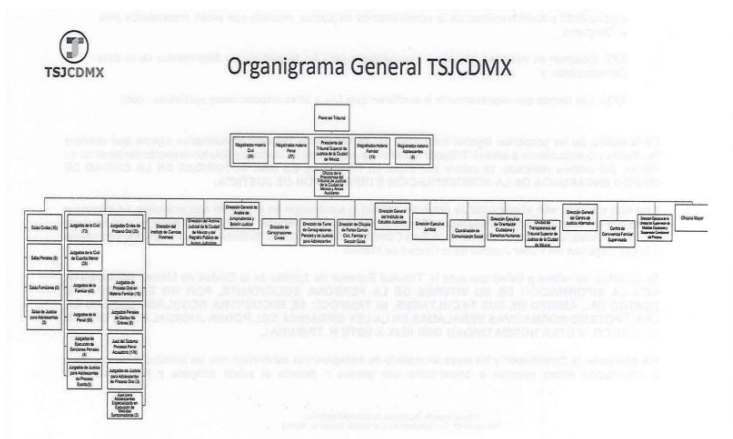
Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
2. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión al realizado al oficio P/DUT/1342/2025, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, la cual contiene la respuesta complementaria, se observó que esta se enfocó a reiterar el contenido de su respuesta original, puntualizando lo siguiente:

- Que el requerimiento no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley en la materia, puesto que no busca obtener propiamente información pública si no una explicación que emita esta autoridad, respecto de un planteamiento subjetivo y/o afirmaciones hipotéticas de su particular interés.
- Que esa Casa de Justicia tiene como función principal la administración e impartición de justicia dentro del fuero común en la Ciudad de México, conforme al artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no se desprende disposición normativa alguna que confiera facultades y/o atribuciones a este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México respecto del tema de su interés. Del análisis realizado, se reitera que este H. tribunal es una autoridad de la Ciudad de México encargada de la administración e impartición de justicia.
- Que el Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funciona en Pleno y Salas; asimismo, cuenta con una Sala Constitucional y Juzgados divididos por especialidades conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Reiteró que ese H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no cuenta con la información de su interés, por no encontrarse dentro del ámbito de sus facultades, ni tampoco se encuentra regulada dentro de las hipótesis normativas señaladas en la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad de México, u otra normatividad que rijan a este H. tribunal.
- Para finalizar remitió la liga electrónica donde la persona recurrente puede consultar el organigrama de ese H. Tribunal.



Como se puede observar, la respuesta complementaria no aporta información adicional ni justifica de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la información solicitada, motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar la información de interés de la parte recurrente en los términos en que fue solicitado.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

4. Cuestión Previa

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió información referente a la extinción de los fideicomisos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, requiriendo lo siguiente:

1. La fecha en que se extinguió en el Poder Judicial de la Ciudad de México, la fecha en que se extinguieron los Fideicomisos de Salud, de Magistrados y del FAAJUDF.

2. La fecha y cuando se entregó la totalidad de los recursos remanentes, así como los productos de aprovechamientos de la Tesorería tal como lo señala la norma.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado de manera medular informó que lo requerido se aparta de la hipótesis definida como información pública puesto que no busca obtener propiamente información pública si no una explicación que emita esa autoridad, respecto de un planteamiento subjetivo y/o afirmaciones hipotéticas conforme al interés del particular.

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la ampliación de plazo para emitir la respuesta y por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información cuando a su consideración esta es competente para pronunciarse, ello de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

SEXTO. Estudio de los agravios. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese orden de ideas en el presente caso se observa que la parte recurrente en su **primer agravio manifestó su inconformidad por la ampliación de plazo realizada por el Sujeto Obligado para emitir su respuesta.**

Al respecto es importante señalar que el artículo 234, de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
 - II. La declaración de inexistencia de información;*
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
 - IV. La entrega de información incompleta;*
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - X. La falta de trámite a una solicitud;*
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
 - XIII. La orientación a un trámite específico.*
- ...”

Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten cuatro elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En el presente caso, se observa que la informalidad realizada por la parte recurrente consistente en la ampliación de plazo para dar respuesta no encuadra en ninguno de los

supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo que implica que el **primer agravio** hecho valer por el recurrente **es inoperante**

A continuación, se procede al análisis del **segundo agravio** expresado por la parte recurrente, consistente en la negativa del Sujeto Obligado de proporcionar la información cuando a su consideración esta es competente para pronunciarse, ello de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En ese sentido se observa que en el presente caso el particular requiere diversos pronunciamientos consistentes en:

1. La fecha en que se extinguió en el Poder Judicial de la Ciudad de México, la fecha en que se extinguieron los Fideicomisos de Salud, de Magistrados y del FAAJUDF.
2. La fecha y cuando se entregó la totalidad de los recursos remanentes, así como los productos de aprovechamientos de la Tesorería tal como lo señala la norma.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a los Fideicomisos de interés de la parte recurrente, para efectos de analizar la naturaleza de sus recursos observando lo siguiente:

1. Por lo que respecta al **Fideicomiso de Salud** es oportuno señalar que este fue conformado en el año 2013, por el H. Pleno Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México),⁵ preocupado por el bienestar económico, emocional, físico y mental de los servidores públicos que integran, tanto el Tribunal Superior de Justicia como el Consejo de la Judicatura, ambos, de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo 75-35/2013, mediante el cual aprobó el “Plan de

⁵ Consultable en la siguiente página <https://www.saludpjcdmx.com/antecedente.html>

indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedad para los trabajadores al servicio del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la judicatura del Distrito Federal” en el que se incluye un “Programa de Beneficios a la Salud”, el cual tiene por finalidad incrementar la eficiencia laboral así como mejorar sustancialmente la salud y seguridad en el trabajo de mandos medios y superiores tanto del personal del Tribunal como del propio Consejo.

Con dicho esquema se buscaba afrontar de manera eficaz, la situación de estrés y fatiga laboral al que se ven expuestos los trabajadores del Poder Judicial.

Este se encuentra integrado por un Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo del Programa de Beneficios de Salud para el personal de estructura del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades y atribuciones concedidas en el Acuerdo 75-35/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Ciudad de México, en sesión del 12 de agosto de 2013, mediante el cual se autorizó la implementación del PLAN DE INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO O ENFERMEDAD PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL (ahora Ciudad de México) y su PROGRAMA DE BENEFICIOS ADICIONALES DE SALUD que, tienen por finalidad dar resarcimiento a los trabajadores, por aquellas alteraciones físico-psico-emocionales, identificadas como la fatiga laboral y estrés laboral, ocasionadas en el desarrollo de sus funciones al respecto, y con la finalidad de realizar una actualización normativa del Plan en mención y su respectivo Programa de Beneficios, se exponen las siguientes consideraciones:

El Acuerdo 75-35/2013 fue emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para autorizar el Plan de Indemnizaciones por Afectaciones de Salud derivadas del Trabajo. Este plan aplica a trabajadores de mando medio y superior.

¿Qué incluye el plan de indemnizaciones?

- El plan de indemnizaciones incluye el Programa de Beneficios Adicionales de Salud.
- El plan de indemnizaciones se aplica a trabajadores que sufren afectaciones de salud derivadas del trabajo.

¿Quién emitió el acuerdo?

- El Acuerdo 75-35/2013 fue emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que hoy es la Ciudad de México.
- El acuerdo se utiliza para autorizar los registros financieros, contables y presupuestales.
- El acuerdo se utiliza para autorizar la continuidad del Plan de Indemnizaciones.
- Este está a cargo del Fideicomiso del Fondo del Programa de Beneficios de Salud para el personal de estructura del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, el cual se encarga de su administración y desarrollo.

2. Por lo que respecta al **Fideicomiso del Fondo de Retiro de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se observa que este fue regulado por el Segundo Convenio Modificatorio y adiciones al Contrato de Fideicomiso del Fondo para el Retiro de Magistrados del T.S.J.D.F. , el cual es el acuerdo que administra el fideicomiso de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, de acuerdo con lo publicado en el Acuerdo V-12/2022 Bis⁶, de fecha once de marzo de dos mil veintidós se desprende lo siguiente:

- El fideicomiso de los magistrados del T.S.J.D.F. se encarga de los gastos relacionados con las prestaciones de los magistrados, como el apoyo para contar con un lugar para residir cuando cambian de adscripción.
- Que dicho Fideicomiso son beneficiarios el magistrado presidente Rafael Guerra Álvarez, el consejero magistrado Andrés Linares Carranza y el magistrado en retiro Maurilio Domínguez Cruz, este último, de la consejera Irma Guadalupe García Mendoza.
- Que dicho Fideicomiso se integra por aportaciones propias de los magistrados y no por recursos públicos.
- Que este no opera de manera directa por las y los Magistrados que lo integran ya que es a través de un Fiduciario, que es una institución financiera es decir una persona moral, el cual es el que ejerce la titularidad de los derechos y bienes o recursos económicos del mismo.

3. Finalmente, respecto al **Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal** de acuerdo con lo establecido en la **Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal**, el cual se cita a continuación:

**Ley del Fondo de Apoyo a la Administración
de Justicia en el Distrito Federal**

ARTICULO 3o.- Se crea el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, mismo que **será administrado y operado en forma autónoma e independiente por el Consejo, mediante el órgano que establece el Capítulo Tercero de esta Ley.**

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://transparencia.cjcdmx.gob.mx/transparencia/FORMATOS_2016/126/2/2022/V-12-2022-Bis.pdf

ARTICULO 4o.- El Fondo estará **integrado con recursos propios y con recursos ajenos**, de conformidad con los artículos 5o. y 6o. de esta Ley.

ARTICULO 5o.- Son recursos propios afectos al Fondo:

- I. Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o en valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal;
- II. El monto de las cauciones que garantice la libertad provisional de los procesados o imputados ante el Órgano Jurisdiccional y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados por las Salas o Juzgados del Tribunal que se encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería del Distrito Federal con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable;
- V. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal al efecto establecido;
- VI. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, y
- VII. El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, en la parte que establece el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 6o.- Son recursos ajenos afectos transitoriamente al Fondo, los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hagan ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal.

Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en los términos del párrafo anterior. Los billetes o certificados de depósito que emita la depositaria, insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito.

Los depósitos a que se refiere esta Ley generarán rendimientos en favor del Fondo. Estos rendimientos tendrán el carácter que señala la fracción I del artículo 5o.

CAPITULO TERCERO

De la Administración y Operación del Fondo

ARTICULO 11.- El Fondo será manejado y operado en Fideicomiso por la Institución Fiduciaria que determine el Consejo de la Judicatura.

El Fideicomiso que sea celebrado en cumplimiento de esta Ley, se ajustará estrictamente a lo dispuesto en la misma y, particularmente, a sus artículos 10, 12, 13 y 22.

ARTÍCULO 12.- El Fideicomiso **preverá el establecimiento y funcionamiento de un Comité Técnico** con las siguientes características básicas:

I. Integración:

- a) Siete miembros que serán los integrantes del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- b) Un profesionista especializado en finanzas o administración y que sea de reconocida honorabilidad, y
- c) Un representante de la Institución Fiduciaria.

II. Funcionamiento:

- a) La Presidencia del Comité Técnico corresponderá al Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- b) Los miembros del Comité Técnico que formen parte del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán substituidos en la forma y términos en la que éste renueve a sus integrantes;
- c) El profesionista a que alude el inciso b) de la fracción I de este artículo, será designado por el Consejo de la Judicatura y durará en su cargo tres años;
- d) Todos los miembros del Comité Técnico desempeñarán su encargo sin derecho a la percepción de honorario o emolumento alguno; con excepción hecha del profesionista mencionado en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;
- e) El Comité Técnico contará con un Secretario que no formará parte del mismo ni del Tribunal** y quien percibirá los emolumentos que el propio Comité determine. Corresponderá al Presidente del Comité hacer la designación respectiva;
- f) El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria en forma bimestral y con carácter extraordinario cuando sea citado para ello por su Presidente o a petición de, cuando menos, tres miembros del mismo;
- g) El Comité Técnico expedirá sus propias reglas de operación interna**, mismas que comprenderán, entre otras materias, el contenido y oportunidad de la convocatoria para su reunión; el quórum para la validez de las sesiones; el procedimiento para la adopción, notificación y control de acuerdos; y, el contenido mínimo de las actas y demás documentos básicos de la Secretaría, así como las atribuciones de ésta, y
- h) Las reglas de operación interna a que se refiere el inciso que antecede establecerán que el representante de la Institución Fiduciaria tendrá voz pero no voto en las sesiones del Comité Técnico y que el Presidente del mismo tendrá voto de calidad en el caso de las votaciones empatadas.

ARTÍCULO 13.- El Comité Técnico del Fideicomiso tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Establecer las políticas de inversión, administración y distribución de los fondos del fideicomiso e instruir a la Institución Fiduciaria respecto del destino de los recursos que integren el Fondo y los términos y condiciones en que resulte aconsejable mantenerlos invertidos;
- II. Otorgar los estímulos económicos a los servidores públicos del Tribunal y del Consejo, observando lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta Ley;

- III. Fijar los lineamientos para destinar recursos del Fondo a la constitución, incremento o apoyo de fondos de retiro de personal del Tribunal y del Consejo, observando lo dispuesto por el artículo 20 de la presente Ley;
- IV. Aprobar el Presupuesto Anual de Egresos del Fondo, a más tardar el día 15 de enero de cada año, mismo que será elaborado en los términos previstos por las reglas de operación interna;
- V. Ejercer el Presupuesto Anual de Egresos del Fondo, instruyendo a la Institución Fiduciaria en los términos que corresponda;
- VI. Aprobar los sistemas de control e información que permitan supervisar la correcta aplicación de los recursos integrados al Fondo;
- VII. Brindar las facilidades necesarias para la realización de las auditorías que requiera la adecuada administración del Fondo y el correcto destino de los recursos que lo integren;
- VIII. Designar, mediante el voto de cuando menos cinco de sus miembros, al Contador Público o Despacho de Contadores Públicos que deba efectuar la auditoría externa del Fondo;
- IX. Instruir a la Institución Fiduciaria para la celebración de los contratos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso;
- X. Autorizar los gastos que la Institución Fiduciaria necesite realizar con cargo a los bienes fideicomitidos y que estén directamente relacionados con los fines del fideicomiso;
- XI. Aprobar anualmente el informe que rinda la Institución Fiduciaria respecto de la administración, manejo, inversión y destino de los fondos afectos al Fideicomiso, en los términos del contrato que al efecto se celebre, el que se deberá ajustar a las disposiciones legales aplicables;
- XII. Expedir sus reglas de operación interna, y
- XIII. Las demás que sean afines al manejo y operación del Fideicomiso.

ARTICULO 22.- Dentro de los primeros sesenta días de cada año, el Comité Técnico obtendrá estados financieros dictaminados por el Contador Público o Despacho de Contadores Públicos, autorizado en los términos de las leyes fiscales respectivas y seleccionado conforme a los términos de la fracción VIII del artículo 13, tocante a la administración y aplicación de los recursos del Fondo.

De la normativa antes descrita se desprende lo siguiente:

- El Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, será administrado y operado de forma autónoma e independiente por una Institución Fiduciaria determinada.
- El Fondo, deriva de un Contrato para fideicomiso, en el cual el sujeto que nos ocupa tiene la calidad de Fideicomitente, mediante el presidente del Consejo de la Judicatura.
- El fideicomiso **preverá el establecimiento y funcionamiento de un Comité Técnico.**

- El **Comité Técnico** contará con un **Secretario** que no formará parte del mismo ni del Tribunal y quien percibirá los emolumentos que el propio Comité determine.
- La persona encargada de administrar y operar todo lo concerniente al fondo en representación del Comité Técnico y coadyuvar con la empresa fiduciaria particular es el **Secretario Técnico** del citado comité, el cual, no forma parte de la estructura del Ente recurrido, aún y cuando para la designación del mismo preferentemente dentro de los requisitos se establece que la persona que vaya a ocupar ese cargo, haya laborado en las instituciones de impartición de justicia, ello con el afán de que tenga un conocimiento más amplio de las necesidades de dicho sistema.
- El **Comité Técnico**, expedirá sus propias reglas de operación interna.

Por lo antes expuesto se determina que la información de interés del particular no es competencia del Tribunal Superior de Justicia, toda vez que la información referente a los fideicomisos de interés del particular, no se encuentran regulados dentro de las hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México o en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, toda vez que los Fideicomisos, **tienen un origen distinto a los recursos públicos o presupuestales asignados al Ente público recurrido**, ya que, como se ha referido en líneas anteriores, **estos fondos se componen del dinero propio, así como de terceras personas, que en su calidad de particulares cumplen con diversas obligaciones que derivan generalmente de procedimientos judiciales, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia del Sujeto Obligado.**

Aunado a lo anterior al realizar una revisión al padrón de los sujetos obligados⁷ que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, se puede advertir que **el Fideicomiso de Salud del Fondo del Programa de Beneficios de Salud para el personal de estructura del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, el Fideicomiso de Fondo de Retiro de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, NO se encuentran dentro de los 146 sujetos obligados que conforman el Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, lo que corrobora en la especie que los mismos detentan una administración de índole privada debido a que **no reciben dinero público**.

Sin embargo, en el presente caso, el sujeto obligado no justificó de manera fundada y motivada su imposibilidad de entregar la información, ni explicó al particular que no existe disposición normativa alguna que le otorgue facultades o atribuciones para conocer lo solicitado. En este contexto, el Sujeto Obligado debe de fundar y motivar su imposibilidad para entregar la información solicitada, explicando de manera clara, detallada y suficiente, sobre los motivos que impiden la entrega de la información relacionada con el **Fideicomiso de Salud del Fondo del Programa de Beneficios de Salud para el personal de estructura del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, el Fideicomiso de Fondo de Retiro de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal**.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la

⁷ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/4293>

Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁸

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **segundo agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

- El Sujeto Obligado deberá exponer de manera detallada, fundada y motivada su imposibilidad para entregar la información solicitada, proporcionando una explicación clara y suficiente sobre los motivos que impiden la entrega de la información relacionada con el Fideicomiso de Salud del Fondo del Programa de Beneficios de Salud para el personal de estructura del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el Fideicomiso del Fondo de Retiro de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley